



EDICTO EMPLAZATORIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL-FAMILIA

EMPLAZA:

ARMANDO MORA ZAMBRANO Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS

Con el fin de que sea enterado que por auto de 12 de junio de 2020, se ordenó su vinculación al trámite de la acción de tutela presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. CONTRA JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción toda vez que la decisión que se llegare a tomar le concierne directamente, pues lo vincula a la actuación aquí cuestionada. Para ello se le concede un término de 2 días.

RADICACIÓN: 13001-22-13-000-2020-00099-00
M. PONENTE: DR. CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En la fecha se deja constancia que se fijó el presente edicto, hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020). Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'YBS', is written over a faint circular stamp.

YESENIA BONFANTE SEGURA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

En la fecha se deja constancia que se desfijo el presente edicto, hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020). Siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

YESENIA BONFANTE SEGURA
SECRETARIA

Ref.: ACCION DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA).
ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
RAD. ÚNICO: 13001-22-13-000-2020-00099-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020).

Revisada la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, se estima que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo que al ser este despacho competente se

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y eficaz tanto a la parte querellante como a los accionados **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÓMPOX**, a quien se le entregará copia del respectivo libelo para lo pertinente.

TERCERO: COMUNÍQUESE la existencia de la presente actuación a **ARMANDO MORA ZAMBRANO**, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATILLO DE LOBA** y a las demás personas que tengan interés en las resultas de este trámite y que se desprendan de la revisión del expediente y del informe que remitirán el accionado y vinculados.

Para poder materializar la notificación, se **ORDENA** al accionado y vinculados que relacionen los intervinientes en el proceso que motiva la tutela, junto con la **dirección electrónica** para notificaciones judiciales, o su número de teléfono fijo o celular. La información la suministrará de igual forma la parte actora, de tenerla en su poder.

CUARTO: Córrese traslado a convocados y al tercero interesado para que en el término perentorio de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Los accionados deberán pronunciarse de manera expresa sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela, dentro del término que acaba de mencionarse.

QUINTO: OFICIESE a los **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÓMPOX** y **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATILLO DE LOBA**,

Ref.: ACCION DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA).
ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
RAD. ÚNICO: 13001-22-13-000-2020-00099-00

a fin de que remitan por medio de la Secretaria de este Tribunal, **copias digitales** de las piezas procesales pertinentes dentro del proceso de interdicción judicial radicado 13468-31-89-001- 2018-00079-00, que estén en su poder y que originó esta acción, en cuanto se relaciona con esta acción de tutela, para tenerlas como prueba.

SEXTO: Se requiere a la Dra. CANDELARIA EUGENIA VARGAS TORRES para que acredite la calidad en la que se anuncia, apoderado general con facultades de representación legal de la Electrificadora del Caribe S. A. Electricaribe S.A. E.S. P. TÉRMINO: DOS DÍAS

SÉPTIMO: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse en la página web de la Rama Judicial, en el espacio que corresponde a la Secretaría de esta Sala. Solicítese también colaboración a la Emisora de la POLICIA NACIONAL, para que en concurso con las diferentes emisoras de esa institución que funcionan en el país, realice la publicación en el horario correspondiente entre las 6 A.M. y las 11 P.M., por el término de un (1) día, de b cual, se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite.

Cualquier comunicación puede ser remitida vía correo electrónico a:
secsalcivfam@cendoiramaiudicial.gov.co
des04scftsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado sustanciador¹
2020-00099-00

¹ La presente providencia contiene la firma escaneada del Magistrado sustanciador, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, manipulación o uso indebido acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

Cartagena de Indias D. T. y C.,

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E.

S.

D.

CANDELARIA EUGENIA VARGAS TORRES, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificada con c.c. No.33.157.309 expedida en Cartagena, con tarjeta profesional No.26.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general con facultades de representación legal de la Electrificadora del Caribe S. A. Electricaribe S.A. E.S. P., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, facultad ratificada por el Agente Especial de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. mediante escritura pública No. 5697 de 25 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera de Barranquilla por medio del presente escrito, concurre ante su despacho para presentar acción de tutela contra el Juzgado 1º. Promiscuo del Circuito de Mompós, representado por el señor juez NOEL LARA CAMPO o quien haga sus veces al momento de la notificación por la transgresión a los derechos constitucionales de: **debido proceso y defensa** consagrados en los artículos 29 y 228 de la CN¹.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he puesto en conocimiento de otra autoridad, los hechos en que se fundamenta la presente acción.

HECHOS

PRIMERO. Correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós conocer la segunda instancia del proceso abreviado de menor cuantía promovido por el señor ARMANDO MORA ZAMBRANO contra Electricaribe S.A. E. S.P. ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba.

SEGUNDO. Dentro del mencionado proceso, se señaló el día 30 de octubre de 2019 como fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

TERCERO. La apoderada de la parte demandada Electricaribe S. A. E.S.P., Mónica del Carmen Ortega Díaz, quien reside fuera de Mompós, presentó en octubre 24 de 2019 autorización para comparecer mediante videoconferencia a la audiencia programada para el día 30 de octubre de 2019, y fundamentó su solicitud en motivos de salud para lo cual aportó copia de los documentos que daban cuenta de su estado (15 folios).

¹ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

CUARTO – En vista de que el juzgado no se pronunció al respecto, el 29 de octubre, después de haber hecho contacto telefónico con la Dra. Ana María Aguilar y acordar la sustitución del poder para que esta última compareciera a la audiencia, hizo llegar al juzgado a través de un empleado de la empresa Electricaribe el memorial de sustitución de poder. Ello puede corroborarse en el sello de recibido del documento.

QUINTO- Debido a que el señor Juez se encontraba ocupado en el conteo de votos de las elecciones, los términos fueron suspendidos en el juzgado y la audiencia de 30 de octubre no pudo celebrarse.

SEXTO-El 5 de noviembre de 2019 la secretaría del juzgado dejó constancia de que pasaba al despacho la solicitud de comparecencia por videoconferencia y la sustitución de poder.

SEPTIMO-Ese mismo día (5 de noviembre), sin que la apoderada sustituta hubiese actuado en el proceso o firmado la aceptación del poder, el despacho dispuso tenerla como tal y señaló el 5 de diciembre de 2019 a las 11 am, para llevar a cabo audiencia de apelación.

SEPTIMO-El auto de 5 de noviembre fue publicado por estado y mediante el sistema de lupa jurídica, la apoderada principal se enteró que el juzgado había aceptado la sustitución del poder.

OCTAVO- Llegado el día de la audiencia, la apoderada sustituta, quien en ese momento, no había realizado ninguna actuación en el proceso ni firmado el memorial de sustitución del poder, no se hizo presente en la audiencia, como tampoco otro representante de Electricaribe S.A., y según se escucha en la grabación de la diligencia el representante de la parte demandante solicitó al despacho la declaratoria de desierto del recurso de apelación, pero éste no accedió, según él porque el recurso ya había sido sustentado ante el juzgado de primera instancia y al final terminó llevando a cabo la audiencia, confirmó el fallo y condenó en costas de segunda instancia.

NOVENO-En diciembre 6, la Dra. Ana María presentó memorial en donde expresamente acepta la sustitución y solicitó al despacho que declarara la ilegalidad de la actuación, pues el ente demandado quedó sin defensa.

DECIMO-Con auto de fecha 9 de noviembre de 2019, el juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós decide no declarar la ilegalidad de la actuación, basado en el supuesto de que la Dra. Ana María Aguilar, conocía la sustitución porque tomó fotografías de los estados.

DÉCIMO PRIMERO. -La doctora Ana María Aguilar presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión, e hizo énfasis en que la sustitución se había dado, con ocasión a los inconvenientes de salud que la apoderada principal presentaba, y aunque el señor Juez en el proveído en el cual no accede a declarar la ilegalidad (noviembre 9 de 2019) afirmó desconocer esta situación, lo cierto es que la apoderada principal anexó junto con la petición de octubre 24, un total de 15 folios correspondientes a sus historias clínicas e incapacidades, lo que se corrobora con el sello del juzgado impreso en el memorial y cuyas copias adjuntamos para conocimiento del despacho, además concurrió personalmente al juzgado el día 11 de junio de 2019, que era la segunda fecha fijada por el despacho para llevar a cabo la diligencia de audiencia de segunda instancia que no se llevó a cabo por ausencia del señor Juez.

DÉCIMO SEGUNDO-El recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable el 30 de enero 2020, notificado por estado el 31 de enero, pero el juzgado estuvo cerrado y sin atención a público entre el 2 y el 7 de febrero por lo que sólo pudo conocerse la decisión cuando reabrió el 10 de febrero de 2020.

El juzgado 1º. Promiscuo Municipal de Mompós desestimó los argumentos de la recurrente y confirmó la decisión.

DÉCIMO TERCERO- El auto mediante el cual se resolvió el recurso no admite apelación por lo que todos los recursos que eran procedentes para controvertir la decisión fueron agotados, lo que hace procedente la acción de tutela.

DÉCIMO CUARTO- El juzgado de primera instancia que fue el promiscuo municipal de Hatillo de Loba no ha dictado aún el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

DÉCIMO QUINTO- A raíz de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional los términos de los procesos civiles se encuentran suspendidos pero la afectación del derecho fundamental aun aparece en el tiempo.

DERECHOS AFECTADOS Y EXPOSICIÓN DE SU AFECTACIÓN

En primer lugar, es importante resaltar que, aunque se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, ello se adecúa dentro de los casos presupuestados por la Corte Constitucional en las sentencias T 587-2007 sentencia SU 034 DE 2018.

Así, según el alto tribunal: **“Este recurso de amparo sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.**

La jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que las decisiones adoptadas por los jueces de la República, así sea de forma excepcional, también pueden dar lugar a la vulneración de garantías constitucionales. Por lo tanto, si bien en nuestro ordenamiento jurídico ocupan un lugar muy importante los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, la preponderancia que ostentan los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho habilita su protección en todo contexto, aunque sólo en circunstancias extraordinarias la acción de tutela se torna procedente para enervar lo resuelto en una providencia judicial”²(Sentencia SU-34-2018).

Estimamos que, en el caso presente, se vulneraron a mi representada los derechos constitucionales de debido proceso y derecho de defensa, y que además se cumplen los requisitos generales y específicos de procedencia del mecanismo residual contemplados en la sentencia C-590 de 2005.

Dentro del proceso de marras, se expuso oportunamente ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós, los motivos por los cuales debía declararse la ilegalidad del auto por el cual se le reconoció personería a la apoderada judicial de la parte demandada sin haber aceptado poder, ni expresa ni tácitamente, lo que dejó sin defensa a la empresa demandada dentro de la audiencia de segunda instancia.

Se señaló que la mencionada providencia adolecía de defectos, ya que daba por aceptado un poder sin que la abogada se hubiese manifestado en forma alguna, el juzgado sin evidencia probatoria persistió en el error y reafirmó lo que la corte llama el Defecto fáctico: el cual define como aquel **“que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”**.

La decisión del señor juez es abiertamente contraria lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues es evidente que hasta el momento en que un profesional del derecho no realiza actos de aceptación de un poder mal puede tenersele

² Negrillas nuestras

como apoderado dentro del mismo y hacerlo constituye además una violación directa de los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.

La falta de apoderado en la audiencia de segunda instancia tiene implicaciones importantes en cuanto a la defensa puesto que en ella el apoderado ahonda en las razones que lo llevan a solicitar la revocatoria del fallo pero si el demandado no tiene quien exponga esos motivos, es como si el recurso no se hubiese interpuesto, pues los argumentos de su inconformidad quedan en su fuero interno y no son conocidos por el juez, al cual al final persigue convencer para que modifique o revoque la decisión. Así pues, este momento procesal no es menos importante que los anteriores y es por ello que insistimos en la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto.

PRETENSIÓN

Muy respetuosamente solicitamos a los Señores Magistrados conceder el amparo de tutela que pido pues considero que se ha afectado gravemente el derecho fundamental al debido proceso a que tiene derecho mi representada la *Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P.* es por ellos que les pido que se declare la ilegalidad del auto de fecha 5 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Mompós y se ordenar nuevamente la realización de la audiencia de segunda instancia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Adjunto para que sean tenidas como prueba los siguientes documentos:

- 1.-Auto que avoca el conocimiento de segunda instancia proferido por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompós.
- 2.- Memorial de fecha octubre de 2019 suscrito por la apoderada principal Mónica del Carmen Ortega Día con sello de recibido en el Juzgado Primero Promiscuo del municipio de Mompós el 24 de octubre del 2019 y entregado por el señor Luis Carlos Ospino. Acompañado de 15 folios.
- 3.- Copia del memorial de fecha octubre 28 de 2019 suscrito por la apoderada principal y sello de recibido del juzgado primero promiscuo del municipio de Mompós el 29 de octubre de 2019 entregado por el señor Santiago Alvares mejía.
- 4.- Informe secretarial de fecha noviembre 5 del 2019.
- 5.- Auto de sustanciación diciembre 5 del 2019.
- 6.- Acta de lectura de sentencia de segunda instancia de fecha 5 de diciembre de 2019.
- 7.- Copia del memorial diciembre 6 del 2019 suscrito por la doctora Ana María Aguilar.
- 8.- Auto de fecha noviembre 9 de 2019 del juzgado primero promiscuo del municipio de Mompós.
- 9.- Recurso de reposición y en subsidio apelación suscrito por la doctora Ana María Aguilar y presentado el 12 de diciembre del 2019.
- 10.- Auto de fecha enero 30 de 2020 del Juzgado Primero Promiscuo del Municipio de Mompós por medio del cual el despacho decide no reponer la decisión y declarar improcedente el recurso de apelación.
- 11.- Publicación de seguimiento de procesos emitido por la empresa LUPA JURÍDICA.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que serán analizados ulteriormente.

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados deben agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención.”

Al respecto el inciso 3° del artículo 86 superior dice:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Así pues, en el caso concreto se pretende el análisis constitucional de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en su sala civil familia, providencia que, valga anotar, fue proferida en segunda instancia, sin que su cuantía fuere mayor a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, al ascender la condena a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$121.842.614,5⁰⁰). De ahí que, ante la evidente improcedencia del recurso extraordinario de casación - al ser la cuantía del valor condenado inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – así como el agotamiento de los recursos ordinarios pertinentes, resulta procedente la acción de tutela, al no existir otro medio de defensa judicial.

La inmediatez:

Por otra parte, la acción de tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

³ A la fecha, esta suma equivale a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, OCHOCIENTOS TRES MIL, PESOS \$877.803.000

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

En este orden de ideas, se encuentra acreditado este requisito, al evidenciarse que, a la fecha, el presente proceso no se encuentra en ejecución, ni mucho menos, se ha traducido en el embargo de las mencionadas sumas de las arcas de ELECTRICARIBE S. A. ESP. Cabe anotar que, dado que en la actualidad los términos y actuaciones judiciales se encuentran suspendidos en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, por lo que no se ha podido adelantar procesos de ninguna índole.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales, o cuando estos obtengan la calidad de autónomos, como es el caso en el derecho al deporte, que si bien no se encuentra enlistado en el capítulo I del Título II de la Constitución Política, garantiza con su ejercicio per se, el desarrollo de otros derechos fundamentales, como se anotará posteriormente.

Así lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencias como la T-036 de 2017, en la que anotó:

“Procedencia de la acción de tutela – Caso concreto

16. *Legitimación por activa: El señor Francisco Antonio González Urrego, titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, presentó la acción de tutela a nombre propio acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política²⁰ y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991²¹.*

17. *Legitimación por pasiva: El numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991²² establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de un particular, cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud, como es el caso de Savia Salud EPS-S, entidad accionada dentro del presente trámite de tutela.*

18. *Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales²³. En el caso concreto, de acuerdo con lo sostenido por el actor, la suspensión del suministro del medicamento Rivaroxaban 20 mg se produjo el 17 de diciembre de 2015, mientras que la presente tutela, fue presentada el día 19 de abril de 2016, es decir que, sólo transcurrieron aproximadamente 4 meses entre los hechos que originaron el presente trámite y la interposición de la solicitud de amparo; término que la Sala considera prudente y razonable para el ejercicio de la acción²⁴.*

19. *Subsidiariedad: Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”⁴*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-036 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo. Expediente T-5.755.684

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES:

Por otra parte, respecto a la procedencia específica de las acciones de tutela frente a providencias judiciales, la sentencia C-590 de 2005, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, (providencia que ha sido utilizada para la decisión de asuntos similares⁵ en la misma Corporación), señala lo siguiente:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- b. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- c. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

⁵ Cfr. T-131 de 2010, con ponencia de la magistrada Maria Victoria Calle Correa: “3.1. Desde el inicio de su jurisprudencia, en 1992, la Corte Constitucional señaló que ‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’^[5] Recientemente, a propósito de una acción pública de constitucionalidad, la Sala Plena reiteró esta posición,^[6] indicando que “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”^[7]

3.2. Las causales de procedibilidad han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

3.2.1. Las causales de procedibilidad *generales* o *requisitos de procedibilidad*, han sido presentadas en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.^[8] (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.^[9] (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.^[10] (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.^[11] (f) Que no se trate de sentencias de tutela.^[12]^[13]

3.2.2. Las causales de procedibilidad *especiales*, *específicas* o *propiamente dichas*, como se indicó, se refieren a los defectos específicos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico;^[14] (ii) defecto procedimental;^[15] (iii) defecto fáctico;^[16] (iv) defecto material y sustantivo;^[17] (v) error inducido;^[18] (vi) decisión sin motivación;^[19] (vii) desconocimiento del precedente;^[20] (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia,^[21] así como los casos en los que se ha reiterado recientemente.^[22]”

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].*

i. Violación directa de la Constitución.

En el caso en comento, el defecto anotado se centra en uno del tipo fáctico, en virtud de la violación directa de los artículos artículo 29 y 228 de la Constitución Nacional, pues el señor juez llevo a cabo una audiencia reconociendo personería jurídica a un abogado que no había expresado su aceptación del poder ni expresa ni tácitamente.

Sobre el defecto procedimental absoluto ha dicho la Corte Constitucional:

1. *“Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables⁶.*
2. *La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto⁷, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso⁸; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia⁹.”*

*Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**¹⁰, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**¹¹, en la que señaló que:*

⁶ Esta Corporación ha señalado que “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. (Sentencia T-1180 de 2001).

⁷ Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**¹², reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

1. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**¹³ y la **T-666 de 2015**¹⁴, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado¹⁵.”(Sentencia 025.18)

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO: REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Por otra parte, respecto al derecho fundamental al debido proceso, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional en señalar que este comprende, además de los derechos a la jurisdicción, a un juez natural, al derecho de defensa, concibe las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria, conforme lo indica la sentencia C-163 de 2019, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera¹⁶.

Frente a la violación directa de la Constitución ha dicho la Corte:

“Todas las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales conllevan en sí mismas un quebrantamiento de la Carta Fundamental; sin embargo, esta Corte estableció una causal denominada violación directa de la Constitución, originada en la obligación que le asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el

¹² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Adicionalmente ver sentencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ “(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, **controversia y valoración probatoria**^{19l}; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.” (Negrillas fuera de texto)

artículo 4° de la Carta Política, según el cual “la Constitución es norma de normas”. De manera que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

En un principio, esta causal se concibió como un defecto sustantivo.¹⁷ Posteriormente, en la Sentencia T-949 de 2003¹⁸ se determinó como una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela de carácter independiente y autónomo,¹⁹ interpretación que se consolidó en la Sentencia C-590 de 2005²⁰ ya citada, en la que la este Tribunal incluyó la violación directa de la Constitución como un defecto autónomo que justifica la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, dado que “(...) **la violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i), cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, dos (ii), al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución**”.²¹

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que acción de tutela contra providencias judiciales procede por violación directa de la Constitución, cuando:

“(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”.²²

Así las cosas, en virtud del actual modelo de ordenamiento constitucional “reconoce valor normativo superior a los preceptos constitucionales, y ellos contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares”,²³ la decisión judicial que desconozca o aplique indebida e irrazonablemente tales postulados, puede ser cuestionada en sede de tutela, en la medida que los jueces, en ejercicio de sus funciones, están sujetos a las disposiciones

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En el caso objeto de estudio, la Corte indicó que la prueba que se había allegado al proceso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se había obtenido violando derechos fundamentales del procesado. En palabras de la Corporación: “(...) el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a lo expresamente señalados por el legislador”.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En esta oportunidad manifestó: “(...) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución”.

¹⁹ Ver también la Sentencia T-462 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

²¹ Negrillas Nuestras

²² Corte Constitucional. Sentencia T-809 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez). Causal aplicada entre otras, en las sentencias T-747 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-555 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva); T-071 de 2012 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. Nilson Pinilla Pinilla) y T-088 de 2017 (MP. María Victoria Calle Correa. SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 2013 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. Luis Ernesto Vargas Silva).

consagradas en la Constitución. En estos casos, la prevalencia del orden superior debe asegurarse aun cuando las partes no hubieren solicitado la inaplicación de la norma para el caso particular.

Dicho de otra forma, para la Corte Constitucional, el yerro en el que incurra el Despacho podrá ser objeto de análisis a través de la acción de tutela si este es manifiesto, evidente, de tal magnitud que no haberse cometido, la decisión hubiere sido radicalmente opuesta a la proferida por el Despacho Judicial.”(Sentencia SU-024-18

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Normas Constitucionales:

Fundamos la presente acción de tutela en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional

Otras Normas:

Decreto 2591 de 1991, artículo 74 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes y concordantes.

ANEXOS

Me permito anexar copia del certificado de existencia y representación legal de Electricaribe, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y los documentos aducidos como pruebas.

Copia de la acción de Tutela y sus anexos para el respectivo traslado.

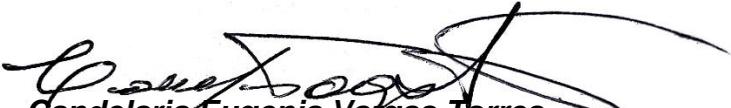
NOTIFICACIONES

La entidad accionada en: Mompós Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós, dirección: Palacio de justicia MARIO ALARIO. Carrera 2 N.o 17 a- 01, Correo electrónico: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tercero posiblemente afectado, es el señor ARAMNDO MORA ZAMBRANO, Dirección: calle 14 No. 4- 80 del Banco Magdalena

La accionante y su apoderada recibe notificaciones en: correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co o en la siguiente dirección: Torices, Sector Papayal, carrera 3 B, número 26-78, Edificio Chambacú, piso 3, teléfonos 6502000, 6502168 y 6502082.

Atentamente


Candelaria Eugenia Vargas Torres
C. C. 33.157.309, expedid en Cartagena
T.P.26.239, del C.S de la J

Magangué, octubre 28 de 2019

Señor:
JUEZ 1º. PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.

Radicación: 13-468-31-89-001-2018-00079-01
Proceso: Verbal mayor cuantía
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: ARMANDO MORA ZAMBRANO
Demandada: Electricaribe S.A. E. S. P.

Mónica del Carmen Ortega Díaz, abogada titulada y en ejercicio, mayor y domiciliada en Magangué, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E. S. P. ELECTRICARIBE S.A., comedidamente manifiesta a usted que sustituyo el poder por ella conferido, en favor de la Doctora: Ana María Aguilar Amarís, igualmente mayor y domiciliada en Mompós, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.220.840 de Mompós y Tarjeta Profesional 257259 del C. S. de la Judicatura, para que continúe con la representación de la entidad en este proceso.

Efectúo esta sustitución teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder con que se inició la demandada y se concede en los mismos términos en que me fueron otorgadas.

Atentamente,

Mónica del Carmen Ortega Díaz
Mónica del Carmen Ortega Díaz
C. C. 45.485.264 de Cartagena
T.P. 74.663 del C. S. de la Judicatura

Acepto:

Ana María Aguilar Amarís
C. C. 33.220.840 de Mompós
T.P. 257259 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX	
RECIBIDO	
FECHA: 28-10-2019	HORA: 11:35 AM
ENTREGAR: Santiago Alvarez Mejia	
CEDULA:	
No. FOLIOS:	
OMA DE QUIEN RECIBE:	<i>[Signature]</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

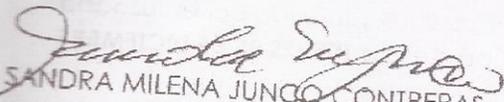
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual – Apelación –
Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba, Bolívar
Demandante: ARMANDO MORA ZAMBRANO
Demandado: ELECTRICARIBE SA ESP
RADICACIÓN No. 13-468-31-89-001-2018-00079-00

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que se encuentran pendientes por resolver los siguientes memoriales:

- > Solicitud de comparecencia a audiencia por videollamada deprecada el 24 de octubre de 2019 por la DRA. MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ, apoderada de demandada, folios 305 al 319.
- > Sustitución de poder que hace la apoderada de la demandada a la DRA. ANA MARIA AGUILAR AMARIS. Folio 320.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, Noviembre 05 de 2019.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

CERTIFICADO DE INCAPACIDADTipo Incapacidad Ambulatoria Hospitalaria

IPS EXCLUSIVA BIENESTAR SEDE MAGANGUE

Consecutivo: 601492411 Nro. Incapacidad EPS: 5497239
Fecha Expedición: 20/09/2019 14:41 PM Ciudad: MAGANGUE**Datos afiliado**

Nombre del afiliado:	MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ	ID:	CEDULA DE CIUDADANIA - 45485264
Empleador:	ORTEGA DIAZ MONICA DEL CARMEN	ID:	CC - 45485264
Tipo cotizante:	INDEPENDIENTE	Estado Incapacidad:	TRANSCRITA

Datos incapacidad/licencia

Contingencia:	Enfermedad General	Días solicitados:	10
Días en letras:	DIEZ	Procedimiento estetico decreto 047/2000 art 3 :	NO
Diagnóstico:	S019	Fecha final:	29/09/2019
Fecha inicial:	20/09/2019	Días acumulados:	0
Prorroga:	N	IBL:	0
Observación			

Datos del médico o IPS prestador del servicio

Nombre profesional:	GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO	Reg. Profesional:	131225607
Especialidad:	MEDICINA GENERAL	Ciudad prestador:	MAGANGUE
Razón social prestatario:	BIENESTAR IPS	ID:	80023206-1

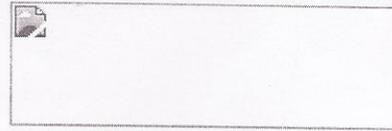
INCAPACIDAD TRANSCRITA

Se?or(a) aportante, los datos contenidos en el presente certificado est?n sujetos a verificaci?n, por lo tanto, ?stos pueden ser modificados.

Se?or(a) aportante, si desea cobrar las incapacidades a cargo de la EPS de forma directa podr? realizarlo a trav?s de nuestro portal web www.nuevaeps.com.co o en su ciudad en la oficina de atenci?n m?s cercana. Tenga en cuenta que si es la primera vez que ejecuta esta operaci?n, deber? adjuntar y hacer llegar a nuestras oficinas los siguientes documentos por una sola vez:

Persona Jur?dica: solicitud de pago, certificado de liquidaci?n original, fotocopia del RUT y del representante legal, registro de C?mara y Comercio (original no mayor a 30 d?as) o certificado de existencia y representaci?n legal, adem?s de la certificaci?n bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.

Persona Natural: solicitud de pago, certificado de liquidaci?n original, fotocopia de la c?dula de ciudadan?a del empleador y una certificaci?n bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.



Firma Medico

NIT. 900.156.264-2

CERTIFICADO DE INCAPACIDADTipo Incapacidad Ambulatoria Hospitalaria

IPS EXCLUSIVA BIENESTAR SEDE MAGANGUE

Consecutivo: 601513648 Nro. Incapacidad EPS: 5529151
Fecha Expedición: 02/10/2019 15:17 PM Ciudad: MAGANGUE**Datos afiliado**

Nombre del afiliado:	MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ	ID:	CEDULA DE CIUDADANIA - 45485264
Empleador:	ORTEGA DIAZ MONICA DEL CARMEN	ID:	CC - 45485264
Tipo cotizante:	INDEPENDIENTE	Estado Incapacidad:	TRANSCRITA

Datos incapacidad/licencia

Contingencia:	Enfermedad General	Días solicitados:	10
Días en letras:	DIEZ	Procedimiento estetico decreto 047/2000 art 3 :	NO
Diagnóstico:	S099	Fecha final:	11/10/2019
Fecha inicial:	02/10/2019	Días acumulados:	0
Prorroga:	N	IBL:	0
Observación			

Datos del médico o IPS prestador del servicio

Nombre profesional:	GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO	Reg. Profesional:	131225607
Especialidad:	MEDICINA GENERAL	Ciudad prestador:	MAGANGUE
Razón social prestatario:	BIENESTAR IPS	ID:	80023206-1

INCAPACIDAD TRANSCRITA

Se?or(a) aportante, los datos contenidos en el presente certificado est?n sujetos a verificaci?n, por lo tanto, ?stos pueden ser modificados.

Se?or(a) aportante, si desea cobrar las incapacidades a cargo de la EPS de forma directa podr? realizarlo a trav?s de nuestro portal web www.nuevaeps.com.co o en su ciudad en la oficina de atenci?n m?s cercana. Tenga en cuenta que si es la primera vez que ejecuta esta operaci?n, deber? adjuntar y hacer llegar a nuestras oficinas los siguientes documentos por una sola vez:

Persona Jur?dica: solicitud de pago, certificado de liquidaci?n original, fotocopia del RUT y del representante legal, registro de C?mara y Comercio (original no mayor a 30 d?as) o certificado de existencia y representaci?n legal, adem?s de la certificaci?n bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.

Persona Natural: solicitud de pago, certificado de liquidaci?n original, fotocopia de la c?dula de ciudadan?a del empleador y una certificaci?n bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se



Firma Medico



INFORMACIÓN GENERAL

Admisión: AD1213591	Fecha de Impresión: 16/09/2019 19:43
Paciente: CC 45485264 - MONICA DEL CARMEN ORTEGADIAZ	Fecha de Atención: 16/09/2019 19:13
Fecha de Nacimiento: 26/12/1968	Edad: 50 año(s), 8 mes(es) y 21 días. Sexo: F
Dirección: BARRIO LA FLORIDA MANZ 9 LOT 12 N 17 45	Teléfono: 3132978003
Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD	Impreso por: DANIELADD

Registro de Epicrisis

DATOS DE LA CONSULTA

Historia Clínica: Ingreso de Urgencias
 Fecha de Ingreso: 16/09/2019 17:59
 Cama:

Síntesis de la Enfermedad:
 VHC

DIAGNÓSTICOS DE ENTRADA:

Diagnóstico Principal: S070 : TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA CARA
 Diagnóstico Relacionado 1: S019 : HERIDA DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA

EVOLUCIONES:

Fecha: 16/09/2019: 19:01:16, Historia: Registro Clínico de Urgencia, Prestador: DANIEL ARTURO DIAZ DOMINGUEZ, Especialidad: MEDICINA GENERAL

Fecha: 16/09/2019: 19:06:05, Historia: Descripciones Quirúrgicas, Prestador: DANIEL ARTURO DIAZ DOMINGUEZ, Especialidad: MEDICINA GENERAL
 Análisis:

Fecha: 16/09/2019: 19:11:07, Historia: Notas de Urgencia, Prestador: DANIEL ARTURO DIAZ DOMINGUEZ, Especialidad: MEDICINA GENERAL
 Asunto: ALTA MEDICA

Descripción: PACIENTE FEMENINA DE 50 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE APROX 10 MINUTOS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN HERIDA A NIVEL DE REGION FRONTAL IZQUIERDA QUE EXTIENDE A NIVEL DE REGION CILIAR IPSILATERAL DE APROX 10 CM DE LONGITUD CON BORDES IRREGULARES Y SEPARADOS CON SANGRADO ACTIVO POSTERIOR A TRAUMA CONTUNDENTE DESPUES DE CAER DE SU ALTURA Y GOLPEAR CON BORDE DE ANDEEN POR LO QUE ES TRAIDA DE INMEDIATO AL SERVICIO DE URGENCIAS. S: PACIENTE REFIERE MEJORIA RESPECTO CUADRO CLINICO INICIAL, NIEGA DOLOR, NIEGA SANGRADO. EF: TA: 120/70 MMHG FC: 75XMIN; FR: 17XMIN T: 37°C NORMOCEFALO, HERIDA EN REGION FRONTOCILIAR SUTURADA SIN SAGRADO, PINRAL, MUCOSA ORAL HÚMEDA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATIAS, TÓRAX EXPANSIBLE RSCRS SIN SOPLOS, PULMONES M/UNIVERSAL SIN AGREGADOS, ABDOMEN DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION SIN MASAS NI MEGALIAS NO IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA. SNC SIN DÉFICIT APARENTEA: PACIENTE FEMENINA EN SU QUINTA DÉCADA DE LA VIDA QUIEN CONSULTO POR EL CUADRO CLINICO DESCRITO ANTERIORMENTE, QUIEN PRESENTA MEJORIA DEL CUADRO CLINICO DE INGRESO, ACTUALMENTE SIN DOLOR, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIGNOS VITALES EN METAS TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE, CON HERIDA SUTURADA, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES. TOLERADO POR LA PACIENTE, POR MEJORIA CLINICA DE LA PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA ASINTOMÁTICO SIN DOLOR DECIDO DAR ALTA MEDICA CON MANEJO AMBULATORIO. I.D.X: HERIDA EN REGION FROTOCILIAR IZQUIERDA PLAN ALTA MEDICA- NAPROXENO TAB 500 MG # 15 USO: TOMAR 1 TAB VO CADA 8 HORAS- CEFALEXINA TAB 500 MG # 21 USO: TOMAR 1 TAB VO CADA 8 HORAS CURACIONES DIARIAS CON AGUA Y JABÓN MANTENER HERIDA SECA CORTAR PUNTOS EN 10 DIAS PRIMER NIVEL

Procedimientos Realizados y Ordenados:

Medicamentos Ordenados y Administrados:

Fecha: 16/09/2019
 -M01AN002141 - Naproxeno Tableta 250 mg- Cantidad: 1
 -N02AT020701 - Tramadol Ampolla 50mg - Cantidad: 1

Medidas Generales Ordenadas:

Fecha: 16/09/2019
 Indicaciones:
 OBSERVACIÓN
 NVO
 NO CANALIZAR
 TRAMADOL 50 MG SC AHORA
 NAPROXENO 50 MG VO AHORA
 CURACION Y SUTURA DE HERIDA
 KIT DE SUTURA, NYLON 5-0
 GASAS Y GUANTES ESTÉRILES
 JERINGA 5 CC + LIDOCAINA 2%
 CSV Y AC

Complicaciones:
 NINGUNA

Fecha de Egreso: 16/09/2019 19:06 Motivo de Salida: Alta Estado a la Salida: Vivo

DIAGNÓSTICOS DE SALIDA:

Diagnóstico Principal: S019 : HERIDA DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA

PLAN ATENCIÓN INTEGRAL POR MEDICINA:

INFORMACION GENERAL

Fecha de Impresión: 16/09/2019 07:43:37 p.m.

Fecha de Atención: 16/09/2019 19:13

Admisión: AD1213591

Administradora: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

Paciente: CC 45485264 - MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ

Registro de Epicrisis

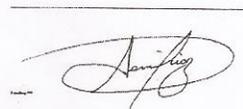
Tratamiento Farmacologico:

- NAPROXENO TAB 500 MG # 15
USO: TOMAR 1 TAB VO CADA 8 HORAS
- CEFALEXINA TAB 500 MG # 21
USO: TOMAR 1 TAB VO CADA 8 HORAS

Recomendaciones Adicionales:

- CURACIONES DIARIAS CON AGUA Y JABÓN
- MANTENER HERIDA SECA
- CORTAR PUNTOS EN 10 DIAS PRIMER NIVEL

Aplica Cuidados de Enfermería: No



DANIEL ARTURO DIAZ DOMINGUEZ-MEDICINA GENERAL-1047461220

INFORMACION GENERAL

Fecha de Impresión: 16/09/2019 07:43:37 p.m.

Fecha de Atención: 16/09/2019 19:13

Admisión: AD1213591

Administradora: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

Paciente: CC 45485264 - MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ

Registro de Epicrisis

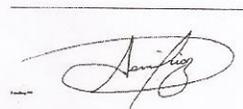
Tratamiento Farmacologico:

- NAPROXENO TAB 500 MG # 15
USO: TOMAR 1 TAB VO CADA 8 HORAS
- CEFALEXINA TAB 500 MG # 21
USO: TOMAR 1 TAB VO CADA 8 HORAS

Recomendaciones Adicionales:

- CURACIONES DIARIAS CON AGUA Y JABÓN
- MANTENER HERIDA SECA
- CORTAR PUNTOS EN 10 DIAS PRIMER NIVEL

Aplica Cuidados de Enfermería: No



DANIEL ARTURO DIAZ DOMINGUEZ-MEDICINA GENERAL-1047461220

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ	Documento de identificación:	45485264
Fecha de Nacimiento:	26/12/1968	Edad:	50 Años
Municipio de origen:	MAGANGUE	Municipio de Residencia:	MAGANGUE
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	2
Escolaridad:	NO DEFINIDO	Ocupacion:	No Aplica
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 10 NRO 12 35 BR SAN MARTIN	Telefono:	305-2217
Sexo:	FEMENINO	Religión:	Catolica
Celular:	(305) 297-0912	Correo electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: DISCOPTIA LUMBAR

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 14/08/2018

ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS

ANTECEDENTES ALERGICOS

ANTECEDENTES FAMILIARES

Otro tipo de cáncer:

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 12/12/2018

IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

Sintomático respiratorio: NO

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 20/09/2019

Mujer o menor víctima del maltrato: NO

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 20/09/2019

Víctima de violencia sexual: NO

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 20/09/2019

ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS

G: 0 P: 0 V: 0 C: 0 A: 0 V: 0 M: 0

Menarca: Edad inicio menarca 14 Años Menopausia: Negativo
Negativo

F.U.M: 14/07/2018 Fecha: 14/08/2018 F.U.P:
09/12/2018 Fecha: 12/12/2018
25/04/2019 Fecha: 03/05/2019

Ultima Citologia: Resultado:

Relaciones Sexuales:

Ciclos Menstruales: REGULAR Fecha: 14/08/2018

Actividad Sexual:

Metodo de Planificacion:

Patologías relacionadas con

Embarazo y/o Parto:

Histerectomia

Historico de Incapacidades Medicas

Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Impresión	Días Inc.	Días Acum.	Medico
20/09/2019	29/09/2019	20/09/2019	10	0	GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:6052006061 // Entidad: NUEVA E.P.S

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607

Fecha : 20/09/2019 14:19 Sede : BIENESTAR SEDE MAGANGUE

Especialidad : MEDICINA GENERAL

Motivo de Consulta: "REVISION"

Enfermedad Actual: PACIENTE FEMENINA DE 50 AÑO QUIEN COJSULTA POR HABER SUFRIDO HACE 5 DIAS CAIDA DE SUA LATURA Y GOLPEANDOCE LA CABEZA CONTRA UN ANDEN Y OCACIONADOLES HERIDA ABIERTA EN LA ZONA DE LA FENTE DEL LADO IZQUERDIO, DE APROX 10CM DE BORDE IRREGULRES, SIN SUFRIR PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, QUIEN LE FUE SUTURADA LA HERIDA EN EL SERVICIO DE URGENCIA, Y LE DIERON MANJEJO AMBULATORIO CON CEFALEAXINA CAP, NAPROXENO, QUIEN MANIFIEST QUE PRESNT A NIVEL DE LA ZONA FONTAL Y PARIETAL DEL CUERO CABELLUDO SENSACION DE PARESTECIA Y EDEMA EN ZONA DE LA HERIDA, NIEGA FIEBRE NO ESCALOFRIO NO CEFALEA NO FOSFENOS NO ACUFENOS. SIN ALTERCION DE LA MARCHA NI ALTERACION DE MOVILIDAD DE LOS MIEMBRO SUPERIORES.

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **HERIDA**
Ojos: **No refiere**
Orl: **No refiere**
Cuello: **No refiere**
Cardiovascular: **No refiere**
Pulmonar: **No refiere**
Digestivo: **No refiere**
Genital/Urinario: **No refiere**
Musc. Esqueltico: **No refiere**
Neurologico: **PARESTECIA.**
Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: **110/60** Pulso: **72** F.R: **16** Temperatura: **37** Peso: **70.0 Kg** Talla: **173** Indice de Masa: **23.39**

Circunferencia Abdominal (Cms): **78**

Cond. Generales: **EN BEUNAS CODICIOEN GENERALES**

Cabeza: **NORMOCEFALO HERIDA EN FRENTE DE LADO IZQUERDO DE APROXIMADAMENTE 10CM , SUTURDA EN BENAS CONDIOCONES SIN ERITEMA, SIN SECRECION PURULENTE, CON EDEMA FORNTAL Y PERIOBITARIO CON EQUIMOSIS DEL LA ZONA PERIOBITARIA PARESTECI DE LA ZONA FORNTAL Y CUERO CABELLUDO.**

Ojos: **PINRAL**
Oidos: **SON OTORRAGIA,**
Nariz: **SIMETRICA NO ERITEMA**
Orofaringe: **SIN ERITEMA**
Cuello: **SIN RIGIDES DE NUNCA.**
Dorso: **NO DOLOROSO**
Mamas: **Normal**
Cardíaco: **RSCRS SIN SOPLO**

Pulmonar: **BIEN VENTILADOS.**
Abdomen: **NO DOLOROSO SIN MASA NO MEGALIAS**
Genitales: **Normal**
Extremidades: **EUTROFICAS CON LACERACIONES SUPERFICIALES EN RODILLAS CON EQUIMOSIS**
Neurologico: **SIN DEFECIT MOTOR, PARESTECIA E ZONA FRONTAL IZQUERDA,**
Otros: **HERIDA SUTURADA.**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **S019 HERIDA DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA**
* Dx rel-1: **S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO**
Tipo Diagnóstico: **Confirmado nuevo**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

PACIENTE FEMENINA CON HERIDA EN FRENTE SECUNDARIOA A TRAUMA CONTUDENTE CON ALTERACION ELE MOMENTO DE LA SENCIBILIADA DE LA ZONA FRONTAL IZQUERDA, CON EQUIMOSIS PERIOROBITARIA Y ZONA DE LA MEJILLA SIGNOS EOJO DE MAPACHE, SI ALTERACION MOTORA EN EL MOMENTO QUIEN SE CONTINUA MANEJO CON ANALGESICOS Y CURACION DIARIA CON AGUA Y JABON, VIGILAR SIGNOS DE ALARMAS. PACIENTE QUIEN SE LE DA RECOMENDACIONES DE EVITAR INCLINAR LA CABEZA HACIA ADELNTE PARA MEJORA EL EDEMA, SE DA INCAPACIDAD MEDICA.

MEDICAMENTOS

Medicamento: **IBUPROFENO 400 MG (TABLETA)GENERICO TABLETA**
Cantidad: **24**
Dosificacion: **TOMAR 2 TAB CADA 8 HORAS**

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607

Fecha : 20/09/2019 14:19

SERVICIOS (AYUDAS DX, PROCEDIMIENTOS)

Resultados de Servicios - **869500 CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD**

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607

Fecha : 20/09/2019 14:19

FIN IMPRESION DE PAGINA

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ	Documento de identificación:	45485264
Fecha de Nacimiento:	26/12/1968	Edad:	50 Años
Municipio de origen:	MAGANGUE	Municipio de Residencia:	MAGANGUE
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	2
Escolaridad:	NO DEFINIDO	Ocupacion:	No Aplica
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 10 NRO 12 35 BR SAN MARTIN	Telefono:	305-2217
Sexo:	FEMENINO	Religión:	Catolica
Celular:	(305) 297-0912	Correo electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: DISCOPTIA LUMBAR

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 14/08/2018

ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS

ANTECEDENTES ALERGICOS

ANTECEDENTES FAMILIARES

Otro tipo de cáncer:

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 12/12/2018

IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

Sintomático respiratorio: NO

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019

Mujer o menor víctima del maltrato: NO

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019

Víctima de violencia sexual: NO

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019

ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS

G: 0 P: 0 V: 0 C: 0 A: 0 V: 0 M: 0

Menarca: Edad inicio menarca 14 Años Menopausia: Negativo

Negativo

F.U.M: 14/07/2018 Fecha: 14/08/2018

F.U.P:

09/12/2018 Fecha: 12/12/2018

25/04/2019 Fecha: 03/05/2019

Ultima Citologia: Resultado:

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE



DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ	Documento de identificación:	45485264
Fecha de Nacimiento:	26/12/1968	Edad:	50 Años
Municipio de origen:	MAGANGUE	Municipio de Residencia:	MAGANGUE
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	2
Escolaridad:	NO DEFINIDO	Ocupacion:	No Aplica
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 10 NRO 12 35 BR SAN MARTIN	Telefono:	305-2217
Sexo:	FEMENINO	Religión:	Catolica
Celular:	(305) 297-0912	Correo electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: DISCOPTIA LUMBAR

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 14/08/2018

ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS

ANTECEDENTES ALERGICOS

ANTECEDENTES FAMILIARES

Otro tipo de cáncer:

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 12/12/2018

IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

Sintomático respiratorio: NO

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019

Mujer o menor víctima del maltrato: NO

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019

Víctima de violencia sexual: NO

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019

ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS

G: 0 P: 0 V: 0 C: 0 A: 0 V: 0 M: 0

Menarca: Edad inicio menarca 14 Años Menopausia: Negativo

Negativo

F.U.M: 14/07/2018 Fecha: 14/08/2018

F.U.P:

09/12/2018 Fecha: 12/12/2018

25/04/2019 Fecha: 03/05/2019

Ultima Citologia: Resultado:

ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:6052664187 // Entidad: NUEVA E.P.S

Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019 17:07 Sede : BIENESTAR SEDE MAGANGUE

Especialidad : MEDICINA GENERAL

Motivo de Consulta: **REVISION"**

Enfermedad Actual: **PACIENTE FEMENINA CON ANTECENETE DE HERDIDA EN LA CABEZA POR CAIDA DE SUA ALTURA QUIEN SE LE RETIRO LA SUTURA QUIEN MANIFIESTA SENSACION DE PARESTECIA EN ZONA FRONTAL POR ENCIMA DE LA HERIDA, CON DOLOR EN ARTIUCLACIONES DE LAS ROILLAS SIN LIMITACION PARA CAMINAR Y DOLOR EN ZONA DE MUSLOS Y ZONA DE LA ARTICUALCIONES FEMORO ILIACAS. CON SENSACION DE MAREOS AL PONERCE DE PIE CUANDO SE ENCUENTRA ACOSTADA.**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**
Ojos: **No refiere**
Orl: **No refiere**
Cuello: **No refiere**
Cardiovascular: **No refiere**
Pulmonar: **No refiere**
Digestivo: **No refiere**
Genital/Urinario: **No refiere**
Musc. Esqueltico: **DOLOR EN ARTICULACIONES**
Neurologico: **PARESTECIA LOCALIZADA**
Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: **110/70** Pulso: **65** F.R: **16** Temperatura: **37** Peso: **70.0 Kg** Talla: **173** Indice de Masa: **23.39**

Circunferencia Abdominal (Cms): **75**

Cond. Generales: **EN BUENAS CONDICIONES GENERALES**

Cabeza: **NORMOCEFALO, HERIDA EN ZONA SUPRACILIAR IZQUERDA OBLICUA EN BUENAS CONDIONE GENERALES CON SENCIBILIDAD CONSERVADO**

Ojos: **PINRAL**

Oidos: **OTOSOCOPIA NORMAL**

Nariz: **SIMETRICA**

Orofaringe: **NO ERITEMA**

Cuello: **Normal**

Dorso: **Normal**

Mamas: **Normal**

Cardíaco: **RSCRS SIN SOPLO**

Pulmonar: **BIEN VENTILADOS.**

Abdomen: **NO DOLOROSO SIN MASA NO MEGALIAS**

Genitales: **Normal**

Extremidades: **EUTROFICAS RODILLAS CON DOLOR A LOS ARCOS DE MOVILIDAD CON LIMITACION PARA LA FLEXION Y SIN CREPITACION ARTIAUCLAR CON EQUIMOSIS BILATERALES.**

Neurologico: **SIN DEFECIT MOTOR O SENCITIVO**

Otros: **CON EQUIMOSIS**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO**

* Dx rel-1: **S837 TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DE LA RODILLA**

* Dx rel-2: **M255 DOLOR EN ARTICULACION**

* Dx rel-3: **D509 ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION**

Tipo Diagnóstico: **Confirmado repetido**

Finalidad Consulta: **No Aplica**

Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

PACIENTE CON ANTECEDNETE DE HERIDA EN CABEZA SUTURADA EN PROCESO DECICATRIZACION CON SENCIBILIDAD CONSERVADA QUIEN SE LE EXPLICA QUE LA SENCIBILIDAD SE VA RECUPERANDO PROGRESIVAMENTE QUIEN SE LE EXPLICA COMO REALIZAR MASAJE EN ZONA DE HIPOSENCIBILIDAD CON LA YEMA DE LOS DEDOS. SE SOLICUTA RX DE RODILLAS Y VALORACION POR ORTOPEDIA.

LABORATORIOS

Resultados de Laboratorios - 903815 COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019 17:07

Resultados de Laboratorios - 903816 COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] SEMIAUTOMATIZADO

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019 17:07

Resultados de Laboratorios - 903818 COLESTEROL TOTAL

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019 17:07

Resultados de Laboratorios - 903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019 17:07

Resultados de Laboratorios - 903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019 17:07

Resultados de Laboratorios - 902208 HEMOGRAMA II (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS E INDICES PLAQUETARIOS) SEMIAUTOMATIZADO

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019 17:07

Resultados de Laboratorios - 903868 TRIGLICERIDOS

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019 17:07

Resultados de Laboratorios - 907106 UROANALISIS

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019 17:07

SERVICIOS (AYUDAS DX, PROCEDIMIENTOS)

Resultados de Servicios - 873422 RADIOGRAFIA DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEROPOSTERIOR)

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607 Fecha : 01/10/2019 17:07

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 240 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Remision: PACIENTE FEMENINA CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CONTUNDENTE EN RODILLAS CON DOLOR EN ARTICULACIONES CON IRRADIACION A ZONA DE ARTICULACION FEMORO ILIACA , QUIEN SE REMITEA PARA VALORACION POR ORTOPEDIA.

Enviado por Profesional : GRIMALDO ANTONIO CAMPO NAVARRO Registro: 131225607

Fecha : 01/10/2019 17:07

FIN IMPRESION DE PAGINA



Ana María Aguilar Amaris

ABOGADA

Correo: anmagam1979@hotmail.com

CEL. 3126567664 - 3003221540

OFICINA CRA. 1 N° 19 -

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Palacio de Justicia Carrera 2da N° 17ª- 01

Mompox – Bolívar

E. S. D.

Proceso: Verbal mayor cuantía- Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: ARMANDO MORA ZAMBRANO

Demandada: Electricaribe S.A. E. S. P.

Radicación: 2018-0079

ANA MARÍA AGUILAR AMARÍS, abogada titulada y en ejercicio, mayor y domiciliada en Mompox, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto me dirijo a usted para manifestar que presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha diciembre 10 de 2019, que no accedió a declarar la ilegalidad del auto de sustanciación N° 380, de fecha cinco de Diciembre 2019, y de la actuación que a continuación se llevó a cabo, por lo que a continuación expresamos los motivos de inconformidad.

1º. Según da cuenta el expediente contentivo del proceso de la referencia, mediante memorial suscrito y anexado al expediente el día 24 de octubre de 2019, la apoderada principal puso en conocimiento del despacho los inconvenientes de salud que presentaba y le impedían concurrir personalmente a la audiencia programada para el 30 de octubre de 2019, a consecuencia de lo cual solicitó que se autorizara su comparecencia a través de video llamada, ya que no reside en este municipio. Sobre dicha solicitud el juzgado no se pronunció, guardó total silencio cuando era su deber manifestar si aceptaba o no su concurrencia de esta forma, siendo que, sin justificación alguna el juzgado había dejado de realizar la audiencia el día 11 de julio de 2019, fecha para la cual hizo presencia en el despacho.

Contrariando la realidad, la providencia recurrida manifiesta que “en lo que respecta a que la togada principal presenta quebrantos de salud, esta situación no está probada en el paginario”, cuando consta y están adjuntos a la solicitud la historia clínica, las incapacidades médicas y la consulta por medicina especializada a la que tuvo que asistir como consecuencia de un accidente que le causara una herida en la cara. Aunado a lo anterior, de la conducta asumida por ella, lo que puede deducirse es que no estaba en condiciones aptas para continuar con la representación de la empresa demanda.

1º. **El artículo 74 del Código General del Proceso establece:**

“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

En el presente caso, el señor juez se equivocó al tenerme como apoderada sustituta desde el día 5 de noviembre, (fecha del auto) sin haber aceptado el poder o realizado alguna actuación dentro del proceso del cual se pudiera suponer su ejercicio, como lo pido expresamente el código.

En efecto, antes de emitir el auto el juzgado no tuvo en cuenta que estaba ausente mi firma bajo el renglón de aceptación y tampoco hubo memorial, escrito o



Ana María Aguilar Amaris

ABOGADA

Correo: anmagam1979@hotmail.com

CEL 3126567664 - 3003221540

OFICINA CRA. 1 N° 19 -

solicitud proveniente de esta servidora que pudiera servirle de base al despacho para afirmar que lo había aceptado tácitamente y lo estaba ejercitando, y tampoco fui yo quien presentó el documento de sustitución porque según quedó consignado en el sello, el escrito de sustitución fue llevado hasta el juzgado por el señor Santiago Álvarez Mejía, empleado de Electricaribe en esta localidad, no por mi persona.

El día 5 de Noviembre del 2019, los que no tenían la calidad de partes ni apoderados, éramos terceros, ajenos al proceso. y no es posible exigirle la reposición de un auto a quien no es nadie dentro del proceso.

La fotografía del listado de estados no constituye un acto procesal y no puede tenerse como aceptación de un poder para representar a alguien en particular. En el eventual caso de que hubiese fotografiado el estado de ese día, evidentemente no tuve en cuenta o pasé por alto la información que pudiera involucrarme, porque para la fecha no había suscrito el poder ni realizado actuación, por lo tanto, en nada podría afectarme las decisiones que el despacho tomara sobre el proceso ARMANDO MORA ZAMBRANO contra ELECTRICARIBE.

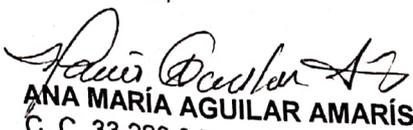
Apartándose claramente de la exigencia legal, el auto que recurre esgrime como argumento para negar la solicitud de ilegalidad, que:

“el hecho que la suscrita Dra. ANA MARÍA AGUILAR, no hubiera firmado el memorial de sustitución y que el juzgado hubiera acepta (sic) la misma, no tiene mucha injerencia, ya que el proveído fue notificado por estado el 6 de noviembre del año en curso (fol.323) y la togada todos los días pasa por la secretaria del Jzdo a tomarle fotos a los estados, lo que significa que había podido recurrir el auto indicando que el memorial de sustitución no estaba firmando por ella”.

3°. La falta de apoderado en la audiencia tiene implicaciones importantes, pues torna nulo el derecho de defensa de quien representa, y es que en esta audiencia además de poder ahondar en las razones por las cuales se solicita la revocatoria de la sentencia, es posible que se aporten luces al despacho sobre hechos probados constitutivos de excepciones que deben y pueden ser declarados por el juez, aunque no hubiesen sido alegados, o nulidades subyacentes, pero si la parte no contó con representante tampoco pudo mostrar inconformidad sobre la condena en costas y su monto, motivos suficientes para afirmar que la empresa demandada sufrió un menoscabo en su derecho a ejercer la defensa, y se ha constituido el auto en una violación al debido proceso.

4°. Debido a que es evidente la ilegalidad del auto antes señalado, pido al señor Juez así declararlo, con base en el artículo 132 del CGP, y por ende ordenar que se realice nuevamente la audiencia de juzgamiento de segunda instancia, disponiendo fecha y hora para tal fin.

Atentamente,


ANA MARÍA AGUILAR AMARIS

C. C. 33.220.840 de Mompox

T.P. 257259 del C. S. de la Judicatura

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

BO. JUDICIAL DEL CIRCUITO DE MOMPOX
RECIBIDO

FECHA: 12-12-2019 HORA: 9:40 AM

ENTREGA: Ana Maria Aguilar Amorés

CEDEULA: 33.220.840 de Huaypa

No. FOLIOS: 2
FIRMA DE QUIEN RECIBE: [Signature]

Se ha recibido en esta oficina el presente expediente...

El día 7 de noviembre del 2019 los dos no leídas la cantidad de partes...

Al haberse cumplido con la obligación de pago, el auto que se refiere...

La Sala de Acuerdos en la audiencia tiene las siguientes consideraciones...

Deberá que se exhiba la legalidad del auto suscrita por el señor...

ANA MARIA AGUILAR AMORÉS
C. 33.220.840 de Huaypa

Magangué, Octubre de 2019

Señor:

Juez 1º Civil del Circuito de Mompos
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: ARMANDO MORA ZAMBRANO
Demandada: ELECTRICARIBE S.A. E. S. P.
Radicación: 13-468-31-89-001-2018-00079-01

Mónica del Carmen Ortega Díaz, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E. S. P. ELECTRICARIBE S.A. , con todo respeto me dirijo a usted a fin de solicitar al despacho que autorice mi comparecencia a través de video llamada, a la audiencia programada para el día 30 de octubre, debido a que mi estado de salud actual me dificulta comparecer físicamente a ella.

Hago esta solicitud con base en lo preceptuado en el artículo 1º del CGP ,norma que autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las gestiones y trámites de los procesos judiciales, con el fin de agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Los fundamentos de hecho de esta solicitud se encuentran en el accidente que sufrí el pasado 16 de septiembre del presente año el cual me causó: una herida a nivel de la frente con longitud aproximada de 10 centímetros la cual no ha terminado de cicatrizar por lo que debo evitar la exposición al sol, al tiempo que trauma en ambas las rodillas con limitación para la flexión que me obliga a asistir a cita con el especialista en ortopedia el próximo 26 de Octubre.

Aporto como constancia copia de las historias clínicas suscritas por los médicos Daniel A Díaz Domínguez y Grimaldo A Campo, copia de las incapacidades médicas y de la consulta con el especialista en medicina interna, Dr. Pablo Lora, surtida en el día de ayer.

Atentamente,

Mónica del Carmen Ortega Díaz
Mónica del Carmen Ortega Díaz
C. C. 45.485.264 de Cartagena
T.P. 74.663 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

RECIBIDO

FECHA: 24-10-2019 HORA: 2:25 P.M.

ENTREGA: Luis Carlos Ospino

CEDULA: 9.265.822

No. FOLIOS: 1

FIRMA DE QUIEN RECIBE: [Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/06/2020 9:28:04 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001222100020200001600**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 2137070 **FECHA REPARTO:** 12/06/2020 9:28:04 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 12/06/2020 9:19:20 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

JUEZ / MAGISTRADO: LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	33157309	CANDELARIA	VARGAS	DEFENSOR PRIVADO
NIT	10515470	ELECTRICARIBE S..A.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_12-06-2020 9.25.58 a.m..pdf	0BCD00A0FE24C8826B3016924FCB3866A65DDA5D
2	DEMANDA_12-06-2020 9.26.13 a.m..pdf	006A07642169FBE87A842DD98DEE98524000C004
3	DEMANDA_12-06-2020 9.26.23 a.m..pdf	5C8A88C677DE6744F94B890D593523C000BBC55C
4	DEMANDA_12-06-2020 9.26.34 a.m..pdf	B8435E37B6898A53EAB25C78E5563B5F58F7B068
5	DEMANDA_12-06-2020 9.26.50 a.m..pdf	473131EE817F80B2B5EC648CC81268B1BAA829EA
6	DEMANDA_12-06-2020 9.27.14 a.m..pdf	AF915B6636DE4C228799EFA8B9F6A47D3E5CB77D
7	DEMANDA_12-06-2020 9.27.29 a.m..pdf	B727EB7E4EE8C1E415D36D0A64C985B672201BA1
8	DEMANDA_12-06-2020 9.27.41 a.m..pdf	C2631ECF03296304EEC2FC56D6C190D6A97708BD
9	DEMANDA_12-06-2020 9.27.55 a.m..pdf	BBFD050C325D6586D28211463813189947BD90

5630d789-91f2-4c63-94a9-2611507534bb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 2

Fecha: 12/06/2020 9:28:04 a.m.

ALBERTO EDUARDO CANTILLO GUERRERO

SERVIDOR JUDICIAL

Mompox - Bolívar, Diciembre 6 de 2019

Señor:

JUEZ 1º. PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS

E. S. D.

Proceso: Verbal mayor cuantía .Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: ARMANDO MORA ZAMBRANO

Demandada: Electricaribe S.A. E. S. P.

Radicación: N° 2018-0079

ANA MARÍA AGUILAR AMARÍS, abogada titulada y en ejercicio, mayor y domiciliada en Mompox, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto me dirijo a usted para manifestar:

1º. Que acepto expresamente y a partir de la fecha, la sustitución del poder que me fue conferido por la Dra. Mónica del Carmen Ortega en calidad de apoderada especial de la Electrificadora de la Costa Atlántica S. A. E. S.P.

2º. Que debido a un error del despacho consignado en el auto de fecha noviembre 5 de 2019, se me concedió personería para actuar sin estar enterada, y sin que hubiese firmado y aceptado la sustitución, por lo que desconocía la fecha en que el juzgado celebraría la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día de ayer 05 de Diciembre del 2019.

3º. Que el error del despacho hizo suponer a la abogada principal, quien no reside en Mompox y desde hace varios meses atrás presenta quebrantos de salud, que esta servidora comparecería a la audiencia, lo cual no ocurrió y terminó con una falta de representante de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en la audiencia, tomando nulo su derecho a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dictó el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba.

4º. Debido a que es evidente la ilegalidad del auto antes señalado y de las actuaciones que de él se derivado, pido muy respetuosamente al señor Juez así declararlo, con base en el artículo 132 del CGP, y por ende ordenar que se realice nuevamente la audiencia de juzgamiento de segunda instancia, disponiendo fecha y hora para tal fin.

5. en el día hoy de 06 de Diciembre del 2019, pude revisar el expediente y constatar que no existe acta de dicha audiencia.

Atentamente,



Ana María Aguilar Amarís

C. C. 33.220.840 de Mompox - Bolívar

T.P. 257259 del C. S. de la Judicatura

INFORME PRIMERO PROMISCUO
DEL MUNICIPIO DE MOMPOX

06-12-2019 4:20 pm
Ana Mariá Aguilar Acuña
33.220.840 (PA 257.9) E

No. FOLIOS: 1

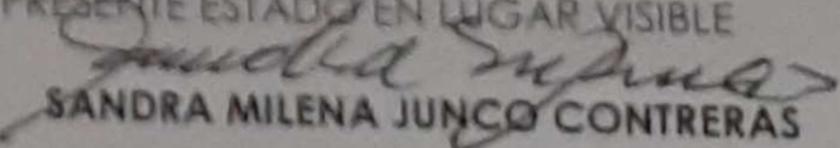
FORMA DE ENTREGA: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO PROMÍSCUO DEL CIRCUITO
 MOMPOX - BOLÍVAR

ESTADO CIVIL No. 53

Radicación No.	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Decisión
2016-00017	Ejecutivo Singular- Apelación	Firus Aislant Gil	Dina Luz León Rodríguez	05 de noviembre de 2019	Reprograma Audiencia de Lectura de Sentencia- 05 de diciembre de 2019- 10:00a.m
2004-00051	Pertenencia	Gabriel Alvear Carvajal-Otro	Luis Alberto Carvajal-Otros	05 de Noviembre de 2019	Reprogramar diligencia día 12 de Noviembre de 2019, 4:00 P.M
2018-00079	Resp. Civil Extracontrac-	Armando Mora Zambrano	Electricaribe S.A. ESP	05 de Noviembre de 2019	Tener como sustituta a la Dra. Ana María Agullar. Reprogramar Audiencia de Lectura de fallo. 05 de diciembre de 2019- 11:00 A-M
2019- 00192	Ejecutivo Hipotecario	Miguel Acuña Canedo	Javier Fuente Pava-Otros	05 de Noviembre de 2019	Inadmite demanda. Reconoce Personeria

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: SIENDO LAS OCHO (8) DE LA MAÑANA DE HOY, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2019, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL PARA NOTIFICAR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
 SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: SIENDO LAS CINCO (5) DE LA TARDE DE HOY, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2019, SE DESFIJA EL PRESENTE ESTADO, EL CUAL PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL POR EL TÉRMINO DE LEY.

SANDRA MILENA JUNCO CONTRERTAS
 SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual – Apelación –
Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba, Bolívar
Demandante: ARMANDO MORA ZAMBRANO
Demandado: ELECTRICARIBE SA ESP
RADICACIÓN No. 13-468-31-89-001-2018-00079-00

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que se encuentran pendientes por resolver los siguientes memoriales:

- Solicitud de comparecencia a audiencia por videollamada deprecada el 24 de octubre de 2019 por la DRA. MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ, apoderada de demandada, folios 305 al 319.
- Sustitución de poder que hace la apoderada de la demandada a la DRA. ANA MARIA AGUILAR AMARIS. Folio 320.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, Noviembre 05 de 2019.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

15

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS
Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

323

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual – Apelación –
Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba, Bolívar
Demandante: ARMANDO MORA ZAMBRANO
Demandado: ELECTRICARIBE SA ESP
RADICACIÓN No. 13-468-31-89-001-2018-00079-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO. Mompox, Bolívar, Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 380

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la apoderada especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., DRA. MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ, se procederá a aceptar la sustitución del poder que hace a la abogada ANA MARIA AGUILAR AMARIS con C.C. No. 33.220.840 y T.P. No. 257259 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades determinadas en la sustitución, siendo innecesario entonces pronunciarse sobre la solicitud de comparecencia por video llamada a la audiencia que se encuentra pendiente por realizar.

A su vez se reprogramará la audiencia de lectura del fallo que resuelve el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba, Bolívar, para el día **JUEVES 05 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 11:00 A.M.**

16

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO:	Civil 53	
por el día:	...	
AUTO DE FECHA:	Día: 5	Mes: 11
AÑO:	19	
TIJADO EN ESTADO:	6-11-19	
El Secretario:	<i>(Handwritten signature)</i>	

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS
Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura
21 de mayo de 2018

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2018

Ref.: RECURSO DE APELACION
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARMANDO MORA ZMBRANO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.
Radicado: No. 13-468-31-89-001-2018-00079-00

INTERLOCUTORIO No. 137

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 321 y s.s. del C.G.P., y demás normas concordantes, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandada, contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba - Bolívar, el día once de Abril de 2018.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandada, contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba - Bolívar, el día once de Abril de 2018.

SEGUNDO: Notificar a las partes de esta decisión.

TERCERO: En el término de ejecutoria de la presente providencia las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretaran en los casos previstos en el artículo 327 del C.G.P.

1

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CAMARGÓ ROA

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

2